



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ATENCIÓN PREFERENTE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	01149-2023-0-1801-JR-DC-07		
Org. Jurisdiccional	7° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Especialista	YUCRA SOTO, LYS EVELIN	Fec. Inicio	20/02/2023 09:55:18
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	HABEAS CORPUS		
Fecha de Presentación	20/02/2023 09:55:18	Folios	21
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

SUMILLA PRESENTO HABEAS CORPUS RESTRINGIDO, POR PROHIBICIÓN DE ACCESO O CIRCULACIÓN AL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA PARA EL DESARROLLO DE MARCHAS, MANIFESTACIONES Y CONCENTRACIONES PÚBLICAS Y POLÍTICAS

ANEXOS MAPA, copia DNI de demandante

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA RAFAEL BERNARDO

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DEMANDANTE HINOSTROZA RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO

Presentado electrónicamente por: CARLOS FRANCISCO HINOSTROZA RODRIGUEZ

Número de casilla: 17902

Cod. Digitalización. 0000147503-2023-EXP-JR-DC

EXPEDIENTE:
CUADERNO: Principal
ESCRITO: 01-2023
SUMILLA: PRESENTO HABEAS CORPUS
RESTRINGIDO, POR PROHIBICIÓN DE
ACCESO O CIRCULACIÓN AL CENTRO
HISTÓRICO DE LIMA PARA EL
DESARROLLO DE MARCHAS,
MANIFESTACIONES Y CONCENTRACIONES
PÚBLICAS Y POLÍTICAS

AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LIMA. -

CARLOS FRANCISCO HINOSTROZA
RODRÍGUEZ identificado con **DNI N°09251392**,
con domicilio procesal en la Av. Manco Capac
N°377, 2do Piso (Ref. Al Frente de la Corte
Superior de Justicia de Lima Sur) en el Distrito
de Villa María del Triunfo, provincia y
departamento de Lima, con n° celular
949308292, con Gmail
carloshinostrozarodriguez@gmail.com

1. PRETENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 200. Inc. 1 de la Constitución Política del Perú (habeas corpus restringido); el Art. 1 de la Constitución Política del Perú (defensa de la persona humana); el Art. 2. Inc. 11 de la Constitución Política del Perú (libre tránsito); Art. 2. Inc. 12 de la Constitución Política del Perú (reunirse pacíficamente); Art. 2. Inc. 22 de la Constitución Política del Perú (derecho a la paz y la tranquilidad) y el Art. 43 de la Constitución Política del Perú (la República del Perú es democrática) y demás derechos conexos; **PRESENTO HABEAS CORPUS RESTRINGIDO, POR PROHIBICIÓN DE ACCESO O CIRCULACIÓN AL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA PARA EL DESARROLLO DE MARCHAS, MANIFESTACIONES Y CONCENTRACIONES PÚBLICAS Y POLÍTICAS.** Consecuentemente, se declare **FUNDADA LA PETICIÓN** y consiguientemente, **SE DISPONGA LA DEROGACIÓN Y ANULACIÓN DEL ACUERDO DE CONCEJO N°026**, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por las razones que paso a exponer:

2. PARTE CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA PRESENTE DEMANDA

La presente se interpone ante el **Juzgado Constitucional** de Lima, en contra de la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - MML** (misma que será

representada por su procurador), y el alcalde Metropolitano de Lima **RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CAZORLA**; pues el Alcalde en mención y el Consejo Metropolitano de Lima, a través de **ACUERDO DE CONCEJO N° 026**, de fecha 10 de febrero del 2023, **DECLARARON QUE EL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA ES ZONA INTANGIBLE PARA EL DESARROLLO DE MARCHAS, MANIFESTACIONES Y CONCENTRACIONES PÚBLICAS Y POLÍTICAS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD Y/O SALUD PÚBLICA**, acuerdo que vulnera derechos constitucionales como el **libre tránsito, la libertad de manifestarse y la democracia**.

- La emplazada **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, misma que será representada por su procurador, deberá ser notificada en su domicilio procesal ubicado en **JIRÓN DE LA UNIÓN 300 - JIRÓN CONDE DE SUPERUNDA 141 - CERCADO DE LIMA,**
- Asimismo, deberá emplazarse también al **alcalde de Lima, RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CAZORLA**, identificado con **DNI N°07845838**, mismo que debe ser notificado en su domicilio real, ubicado en **AV. LOS INCAS 172, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.**

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO; Que, con fecha **10 de febrero del 2023**, la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, a través del Concejo Metropolitano de Lima y el alcalde Metropolitano de Lima, **aprobaron el ACUERDO DE CONCEJO N° 026**, en donde se acuerda **DECLARAR QUE EL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, AL ENCONTRARSE CATALOGADO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD RECONOCIDO POR LA UNESCO, ES ZONA INTANGIBLE PARA EL DESARROLLO DE LAS MARCHAS, MANIFESTACIONES Y CONCENTRACIONES PÚBLICAS Y POLÍTICAS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD Y/O SALUD PÚBLICA**.

En consecuencia, se podrá observar que el Acuerdo de Concejo N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML, utiliza de forma mal intencionada fundamentos legales, tales como el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 21° de la Constitución Política del Perú, artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, artículos 73° y 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 12 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, entre otros, con la finalidad de darle sustento a una norma arbitraria e inconstitucional, que vulnera y viola derechos, discrimina, causa desigualdades y hace deducir una dictadura.

En esa línea, de acuerdo al Acuerdo de Concejo N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML, se menciona que (se citará en guiones):

- “Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 4677-2004-PA/TC del 7 de diciembre del 2005, expresa en su fundamento N° 16, que **“El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto o ilimitado. Así lo tiene expuesto el artículo 2° numeral 12 de la Constitución, cuando permite a la autoridad prohibir su materialización por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas”. (...)** **deberá ser evaluado a la luz de cada caso concreto**”

Se puede apreciar que el Acuerdo de Concejo N° 026 es una medida desproporcional, pues generaliza a la población peruana como una sociedad violenta. El Acuerdo en mención, es desproporcional e irrazonable, ya que para emitirlo no se han hecho las investigaciones y diligencias correspondientes, caso por caso.

- En referencia al Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 4677-2004-PA/TC del 7 de diciembre del 2005 “el fundamento 17 (...). El ejercicio de **tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. (...) los límites susceptibles de oponerse al derecho de reunión alcanzan a las razones de orden público y al respeto de los derechos y libertades fundamentales de terceros.”

Hacen mención a que las restricciones estarán previstas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática; sin embargo, el prohibir y restringir totalmente las marchas, las manifestaciones, sólo hace demostrar que estamos en una dictadura o en una democracia que está agonizando, que está muriendo. La Municipalidad debió emitir una norma en donde no se afecte el derecho fundamental a la protesta y sus derechos conexos. Reiteramos, una sociedad democrática es aquella en donde su población festeja sus derechos fundamentales.

- En referencia al a la **Ley Orgánica de Municipalidades** “el numeral 229.25 indica que, para el caso del **derecho a la reunión, marchas, concentraciones o manifestaciones políticas que se convoquen en plazas o vías públicas, se debe hacer de conocimiento a la autoridad sobre el evento con antelación suficiente, a efecto de que tome las providencias necesarias para que el derecho al libre tránsito no se vea limitado más allá de lo estrictamente necesario, habilitando vías alternas de circulación, además de adoptar las medidas necesarias para proteger a los manifestantes y asumir una conducta vigilante y, de ser el caso, proporcionalmente represiva, frente a las eventuales afectaciones a la integridad personal de terceros o de los bienes públicos o privados. No se somete el derecho de reunión a una autorización”**

Aunado al punto anterior, la Municipalidad debió emitir un Acuerdo de Concejo democrático en respeto de los derechos de los peruanos, y no arbitrario; por ejemplo, las medidas podían haber sido: realizar mesas de diálogos con las organizaciones sociales, habilitar vías alternas dentro del CHL, cordones de seguridad para proteger a los manifestantes, invocar la prevención y seguridad a las instituciones privadas y públicas, señalar horarios apropiados para las marchas, asumir una conducta vigilante, y de ser el caso **PROPORCIONALMENTE** represiva (siempre y cuando haya medios probatorios contundentes sobre la afectación a un tercero o bienes públicos) de acuerdo a los protocolos y normativas de la Policía Nacional de Perú.

Al igual que el gobierno realiza estas medidas, pero restringidas y solo por emergencia y no de manera indeterminada, tal como:

- “mediante Decreto Supremo N° 009-2023-PCM del 14 de enero de 2023, se declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Lima, Puno, Cusco, así como en algunas carreteras de la red Vial Nacional, entre otros a partir del 15 de enero de 2023, por treinta días calendario”

Hacemos mención que este Decreto Supremo fue una medida tomada, en tal sentido, un sector de los manifestantes está en contra de la presidente, ya que consideran que es de facto, y, debe renunciar para adelantar las elecciones presidenciales y convocar a una asamblea constituyente, que el congreso convoque las elecciones dentro del año 2023, entre otros pedidos. En esa línea, la MML se acoge de esa medida, para emitir un Acuerdo de Concejo más arbitrario aún, pues ese acuerdo es tiempo indeterminado. Por consiguiente, reiteramos, que es totalmente arbitrario, que vulnera y viola derechos, que ocasiona la destrucción de la democracia, así como genera desigualdad y discriminación. Por tanto, cuando hay una dictadura manifiesta la sociedad civil no puede verse restringida con este tipos de ordenanzas, tal como sucedió con la Marcha de los 4 suyos que recuperó la democracia y derechos fundamentales vulnerados, para que vivir en paz social.

- “Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA del 16 de agosto de 2022, se prorrogó la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N°008-2020-SA y sus prórrogas, a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, por la presencia del COVID-19”

Hacemos mención que, en el año 2020, en plena pandemia, se realizaron marchas, con la finalidad de sacar del poder al entonces presidente Manuel Merino, pues los manifestantes de forma pacífica mencionaban “que no era su presidente, no los representaba”. Es decir, a pesar de la pandemia, el derecho a la protesta no se vulneró, pues es un derecho fundamental e inalienable, que no se suspende y hasta fue promovido por la prensa televisiva. No debemos olvidar que las manifestaciones, a lo largo de la historia, derrocaron gobiernos dictadores, gobiernos corruptos y promovieron la democracia.

*- “Que, los recientes días, **en el Centro de Lima, se han realizado manifestaciones y marchas violentas y actos de vandalismo** en los*

*lugares que integran el Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Cultural de la Humanidad, transformándose muchas veces en **acciones que han causado y vienen causando graves y cuantiosos daños materiales contra los bienes que integran dicho patrimonio** y ponen en peligro la integridad de las personas, conforme se evidencia de los informes elaborados por los órganos competentes en la materia”*

La MML, en el presente informe, generaliza a la sociedad civil en su conjunto, como si fueran personas sumamente violentas. Mencionan, de forma libre y sin reparación alguna, que las acciones de los peruanos han ocasionado daños a los bienes patrimoniales. El ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen la responsabilidad de individualizar y sancionar a los culpables. Es decir, ya están señalando culpables sin investigación previa, sin un debido proceso, sin tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia; es como si el Acuerdo de Concejo dijera “los peruanos son culpables, y ahora que demuestren su inocencia”. Y nos trae a colación la frase de “justos pagan por pecadores”.

Asimismo, no se han hecho las investigaciones necesarias, ya que, de acuerdo a los pronunciamientos de algunos manifestantes y están corroboradas con sendos vídeos que hay gente infiltrada (ternas), incluso hay policías, ex militares y hasta venezolanos infiltrados como civiles que ocasionan el desorden y la violencia.

Posteriormente, la MML desarrolla informes y los más resaltantes es:

*- “Que, mediante informe N°D000037-2023-MML-GGRD del 1 de febrero de 2023, la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres a través de informe N° 0009-2023-MML-GGRD-COER del Centro de Operaciones de Emergencias Regional – COER MML, informó lo siguiente: (i) **Durante el presente año 2023, se han registrado, en el Cercado de Lima, más de 10 incendios, siendo el de mayor impacto el del jirón Carabaya cuadra 9, generando la destrucción completa de la casona denominada Marcionelli**, considerada “Valor monumental”, con la consecuencia, de cinco familias damnificadas. **Dicho incendio se produjo en el contexto de las protestas contra el Gobierno Nacional** realizadas en las cercanías de la Plaza San Martín; (ii) **En el monitoreo de cámaras se han divisado, durante el mes de enero, manifestantes generando daños a la propiedad de las fachadas** de edificaciones históricas para obtener objetos contundentes y agredir a la Policía Nacional del Perú”*

La MML, hace entrever que los manifestantes ocasionaron el incendio en el jirón **Carabaya cuadra 9, generando la destrucción completa de la casona denominada Marcionelli**, a pesar de que **ESE INCENDIO HOY ESTÁ EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.**

Señalamos que no se debe echar la culpa a los manifestantes de forma tan ligera porque vecinos y propietarios del predio perjudicado por el incendio, indican a la Policía Nacional del Perú como la que ocasionó el incendio (las bombas lacrimógenas ocasionaron el incendio). Se adjunta video de YouTube:

<https://www.youtube.com/watch?v=mC4QDLw9DJQ>

- “Que, la Gerencia del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima, PROLIMA, a través del Informe N° D000005-2023-MML-GMM-PROLIMA del 2 de febrero de 2023, señala lo siguiente: (...) (iv) **Las manifestaciones en el Centro Histórico de Lima, desarrolladas en los últimos días, no son pacíficas, han causado destrozos y daños materiales a las instituciones públicas, al ornato, al paisaje urbano histórico, a los bienes culturales muebles, desmejorando el patrimonio cultural (...).**”

Mencionamos que, la mayoría de las manifestaciones empiezan de forma pacífica y conforme la gente se va congregando en multitud, la acción de policía es lanzar indiscriminadamente bombas lacrimógenas, lo que ocasiona la desesperación de la gente y los más desesperados reaccionan de forma violenta (así como los infiltrados), empiezan a pelear con la policía, es ahí donde comienzan los disturbios.

Sin embargo, reiteramos, se tiene que hacer las investigaciones correspondientes, no se tiene que prohibir ni restringir las manifestaciones, ni generalizar a la población peruana como una población violenta.

- “Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante informe N°D000003-2023-MML-GSGC del 2 de febrero de 2023, informa lo siguiente: (...) (iii) **La Defensoría del Pueblo**, a través de la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad, **registra un total de 84 heridos** en Lima Metropolitana como consecuencia de las manifestaciones ocurridas los días 28 y 29 de enero: 35 civiles y 49 efectivos de la Policía Nacional del Perú. **Adicionalmente, se ha registrado la muerte de un ciudadano el pasado 28 de enero en la cuadra 9 de la av. Abancay** (iv) **Los manifestantes han causado daños al ornato, a los monumentos y mobiliario urbano, entre otros, cuya reparación resulta cuantiosa. Un hecho resaltante fue el incendio registrado el 19 de enero en la casona ubicada en el cruce de los jirones Contumazá y Lino Cornejo con graves daños irreparables** (...)”

Primero, respecto a la muerte de nuestro compatriota el día 28 de enero 2023, se tienen que hacer las investigaciones correspondientes, para que se juzgue y sentencie al verdadero culpable. Sin perjuicio de ello, adjuntamos link del diario EL PAÍS, de España, en donde señalan como titular “La represión policial se cobra su primer muerto en Lima”:

<https://elpais.com/internacional/2023-01-29/la-represion-policial-cobra-su-primero-muerto-en-lima.html>

En dicha nota informativa se puede apreciar que el redactor Renzo Gómez Vega señala:

“Un cuerpo acaba de desplomarse frente a las cámaras de televisión de un canal de cable. Faltan 10 minutos para las ocho de la noche, en la avenida Abancay,

en el centro de Lima, y **un grupo de manifestantes se encuentra en la acera, observando a la Policía. No están lanzando piedras, ni botellas, ni nada.** Detrás, una humareda tóxica compone el cuadro de una escena de guerra. Entonces, se escucha un estruendo y un señor cae al suelo. La gente grita: “Bala, bala, bala”, mientras un charco de sangre empieza a teñir la acera. En lugar de reportar el ataque, el director de cámaras de Canal N pide cambiar de cuadro, y no vuelve más al punto. Después la transmisión se interrumpió”.

Haciendo referencia a Jhon Lapa Laime (31), un huancavelicano que cayó herido en la cabeza por presuntamente una bomba lacrimógena lanzada a corta distancia, y que pacíficamente vino a Lima a reclamar sus derechos.

En dicho informe periodístico, también se señala que:

“Pero no sería lo más trágico de la noche: Víctor Santisteban Yacsavilca, de 55 años, se convirtió en el primer manifestante muerto por proyectiles disparados por la policía en la capital peruana. (...) También recibió un proyectil en la cabeza, pero fue a tan corta distancia que produjo su muerte.”

En consecuencia, de acuerdo al informe periodístico, nace las preguntas:

¿Quiénes son los violentos, los manifestantes o la Policía Nacional del Perú?

¿Quiénes comienzan con la violencia, los manifestantes o la Policía Nacional del Perú?

La respuesta es simple y sencilla, un civil que se manifiesta pacíficamente en las calles, si recibe violencia por parte de su autoridad, responderá con la misma.

Segundo, la Municipalidad de Lima, a través de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, indica expresamente a los manifestantes como los autores y partícipes del incendio **“registrado el 19 de enero en la casona ubicada en el cruce de los jirones Contumazá y Lino Cornejo con graves daños irreparables”**; es decir, sin previas investigaciones, culparon al pueblo peruano.

Adicionalmente, señalamos que, se adjuntaron al Acuerdo de Concejo N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML, otros informes, que al igual que los anteriores, no tienen sustento fáctico, pues generalizan a la población peruana como una población violenta. Es debido precisar que la población peruana no es violenta, sino salen a marchar, salen protestar y reclamar sus derechos que consideran que han sido agraviados, vulnerados, violados.

Finalmente, respecto a este punto, señalamos que sobre la medida adoptada por la autoridad edil, debemos de señalar que no resulta el único medio para alcanzar este fin de la MML, “que es la protección de Centro Histórico”, toda vez, que existen otros medios igualmente satisfactorios y menos gravoso que habría realizado la MML para alcanzar dicho fin, como por ejemplo, instalación de cámaras y drones de seguridad en lugares de incidencia para la identificación de los vándalos, señalamiento de horarios para marchar (debido a la estrechez de las calles del Centro Histórico de Lima), invocar a la PNP de aplicar los debidos protocolos y no reprimir y hacer abuso excesivo de bombas lacrimógenas y

perdigones para que no desatar una reacción violenta y natural de los afectados, cordones policiales de seguridad,

realizar mesas de diálogo con las diferentes organizaciones sociales, pues si lo que se quiere lograr es la protección de las áreas públicas. En este sentido, la prohibición mediante la Ordenanza N° 26, por el contrario, representa una limitación a la libertad de tránsito de los ciudadanos y demás derechos conexos.

SEGUNDO; Que, precitado **ACUERDO DE CONCEJO N° 026, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima**, es un acuerdo politizado radical, desproporcional al no gozar de la unanimidad de los regidores y que **vulnera derechos fundamentales** consagrados en la Constitución Política del Perú, como son: **el derecho al libre tránsito, el derecho la protesta y el derecho a vivir en democracia.**

TERCERO; RESPECTO AL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, la Constitución Política del Perú establece en su **Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a: Inciso 11. A transitar por el territorio nacional.**

En esa línea, la doctrina de E. Bernales (2012) sobre el artículo precitado, nos señala que “toda persona tiene derecho a transitar por el territorio peruano, sin que pueda ser impedido de hacerlo.”

Es decir, toda persona tiene derecho de desplazarse por absolutamente todo el territorio nacional; el peruano tiene el derecho de desplazarse sin impedimento alguno, desde del extremo norte en el departamento de Loreto (Talweg del río Putumayo en Guepí), hasta el extremo sur en el departamento de Tacna (Punto de Concordia), también desde el extremo oriental en el departamento de Madre de Dios (Confluencia del Río Health con el Río Madre de Dios) hasta el extremo occidental en el departamento de Piura (Punto Pariñas o Punto Balcones) sin olvidar al Mar de Grau y los cielos del Capitán José Abelardo Quiñones Gonzales.

En términos simples, el peruano puede desplazarse en el Centro Histórico de Lima y hacer valer su derecho democrático a la protesta pacífica, y toda norma que contravenga ello, vulnera y viola derechos fundamentales. El derecho a libre tránsito y a la protesta pacífica son derechos conexos, toda vez que las manifestaciones siempre se han realizazo en el Centro Histórico de Lima y estas son vías públicas, tales como: vías, jirones, calles, parques, plazas, plazoletas, iglesias, entre otras vías públicas de nuestra hermosa capital.

CUARTO; RESPECTO AL DERECHO A LA PROTESTA, la Constitución Política del Perú establece en su **Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a: Inciso 12. A reunirse pacíficamente sin armas.**

En ese sentido, la doctrina de E. Bernales (2012) sobre el artículo precitado nos menciona que “Es un derecho que tiene significado en prácticamente todos los órdenes de la vida humana (...) el derecho a la protesta o a reunirse

pacíficamente sin armas es un derecho constitucional, pues indica la existencia de democracia en el país”.

Es decir, el derecho a reunirse pacíficamente para realizar protestas es un derecho constitucional; toda vez que el peruano puede levantarse para hacer oír su voz contra gobiernos corruptos, usurpadores, dictaduras, contra gobiernos abusadores o protestas de cualquier otra índole.

¿QUÉ ES DERECHO A LA PROTESTA?

El derecho a reunirse pacíficamente para realizar protestas es fundamental en una democracia contemporánea y restringir ese derecho conlleva a una violación de derechos humanos. Además, restringir el derecho en mención es una discriminación al peruano que se levanta pacíficamente para defender sus derechos.

Mencionamos que, la protesta social es el medio por el cual una sociedad puede cambiar su realidad, ya sea para bien o para mal. Le permite renovar las estructuras políticas (por ejemplo, presidentes, congresistas, alcaldes, gobernadores regionales), la creación de nuevos derechos o la consolidación de los mismos; por ello, la protesta social suele ser una oposición pública en contra de las políticas de un gobierno o a la inexistencia de ellas. Es una situación de indignación y rechazo a una situación específica o a las acciones de alguien.

El derecho a protestar es simplemente una de las caras de la libertad política en un sistema democrático, donde la crítica es uno de los fundamentos de toda democracia constitucional. Cuando se está hablando de una protesta social, nos estamos refiriendo a una acción, legítima, apegada a la legalidad, que se manifiesta a través del ejercicio de una serie de derechos constitucionalmente protegidos (entre ellos: la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de petición y el derecho de reunión).

LA IMPORTANCIA DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL TIEMPO Y LA HISTORIA

No hay que ser un erudito para darnos cuenta que la protesta social ha jugado un papel importante en la historia de la humanidad, pues ha servido como el impulso de cientos de reformas estructurales. Podemos nombrar algunos ejemplos importantes: en 1215 la aparición de la Carta Magna y con ella el debido proceso, a raíz de una protesta frente al abuso de poder de la Corona y la arbitrariedad de sus acciones, llevaron a que el Rey Juan Sin Tierra firmara dicho documento. De igual forma en 1776 se consolida la Declaración de Independencia Americana, básicamente en respuesta a un tema tributario y la falta de representación en la Cámara de los Comunes de Inglaterra. Así también, la revolución francesa de 1789 logra de la mano de los burgueses el fin de la monarquía absoluta y el nacimiento de la República. También tenemos la revolución mexicana de 1910 que concluye con la promulgación de la

Constitución de 1917 cuyo aporte al mundo son los derechos laborales (huelga, compensación por accidentes de trabajo, jornada de 8 horas).

Esto nos hace reflexionar sobre la importancia y trascendencia de las protestas sociales a fin de cambiar los paradigmas de una sociedad y buscar un mundo, no sé si mejor pero sí diferente, puesto que el cambio, es inherente a nuestra condición humana.

LA PROTESTA EN ÉPOCAS DE PANDEMIA

En un país donde la desigualdad es tan grande como la informalidad, donde la corrupción está presente en todos los estratos de la sociedad; es decir, tanto el que tiene educación o como el que no la tiene puede ser corrupto o corruptor, qué bueno es que podamos levantar la voz y que podamos mostrar indignación y rechazo a actos que no se deben repetir. Un claro ejemplo lo han realizado los mismos médicos, al reclamar de múltiples formas la falta de equipamiento, pues no podemos obligarlos a quedarse callados, por estar en emergencia sanitario, o el caso del sub oficial de la Policía Nacional del Perú que salió a los medios para mostrar que no se les estaban dando los implementos para protegerse del virus en la calle y cumplir adecuadamente con sus funciones.

La protesta social fruto de la indignación puede ser legal aun en tiempos de la declaración de un Estado de Emergencia Sanitaria, porque dicho derecho no se suspende, la finalidad que persigue es igual o mayor a la emergencia misma y a pesar de que existan multas, las mismas deberían ser nulas, porque aún el derecho administrativo tiene como fuente de derecho las disposiciones constitucionales y no sólo eso, sino que además, las autoridades administrativas según el principio de legalidad deben actuar con respeto a la Constitución, por ende, ya hace mucho se ha hablado de la constitucionalización del derecho administrativo.

Es necesario hacer memoria, que con fecha 14 noviembre del 2020, se realizó una marcha en protesta contra el Gobierno de Manuel Arturo Merino de Lama, otrora presidente constitucional, en plena pandemia producida por la enfermedad Covid-19 y en pleno Estado de Emergencia Sanitaria. En mencionada marcha fallecieron “los héroes del bicentenario”, los compatriotas Inti Sotelo y Brian Pintado.

Asimismo, estas marchas fueron promovidas por la prensa nacional (radio, tv y otros), mismas que ahora están en contra del pueblo peruano, que lanzan calificativos de delincuentes hacia un pueblo que reclama sus derechos constitucionales. No se puede criminalizar, restringir ni prohibir nuestro derecho a la protesta, pues estaría en contra del orden constitucional que lo ampara.

Reiteramos que las marchas son constitucionales, pero los actos vandálicos son parte de las mismas, y estas deben de ser previamente estudiadas por la Policía Nacional del Perú y la Prefectura, pues es su obligación; asimismo estas deben de actuar con proporcionalidad ante los manifestantes, pues a la policía se respeta, pero al pueblo también.

QUINTO; RESPECTO AL DERECHO A VIVIR EN DEMOCRACIA, la Constitución Política del Perú establece en su **Artículo 43** que “**La República del Perú es democrática**”.

En ese sentido de idea, la doctrina de E. Bernales (2012) sobre el artículo precitado nos menciona que “el ciudadano es parte de la sociedad política y ejercen el poder por el hecho de ser ciudadanos (...). Una república democrática se caracteriza por tener instituciones republicanas, pero también porque el pueblo tiene el poder en sus manos, congrega a todos los ciudadanos capaces y no los discrimina del ejercicio del poder por consideraciones de clase, economía, o de cualquier otro tipo”.

Es decir, para reafirmar que el Perú está en una democracia, no se deben restringir derechos fundamentales, tales como el derecho a reunirse pacíficamente para protestar. **En el caso de que se restrinja el derecho a la protesta en un lugar determinado, es una evidencia de discriminación, de dictadura y de abuso de autoridad.**

Como ciudadanos tenemos que hacer ejercicios de nuestras libertades amparadas en la constitución, así como tenemos el ejercicio de ir masivamente a las urnas para mantener y preservar nuestra democracia.

LA DEMOCRACIA EN EL TIEMPO Y LA HISTORIA

En sus inicios, el Estado de derecho de signo liberal no contempló la participación colectiva del pueblo en la designación de los cargos dirigentes de los órganos del Estado. A través del llamado «**voto censitario**» se otorgó el sufragio únicamente a los miembros de las clases altas (gran y mediana burguesía), pues se exigía como requisito para votar tener propiedades inmuebles o determinado nivel de rentas. De este modo, la pequeña burguesía, los campesinos y los artesanos fueron privados del sufragio.

La **Revolución Francesa de 1848** conquistó el sufragio «universal» para todos los varones mayores de edad, sin exigir para ello tener propiedades ni rentas determinadas. Sin embargo, aún no se concedió el derecho de sufragio a la mujer, el cual se alcanzaría en los países europeos después de la primera guerra mundial.

El **Estado democrático** supone el reconocimiento del principio de la **soberanía popular**, que radica en el pueblo la fuente de poder de los órganos y autoridades del Estado, tal como lo proclama el artículo 45 de la Constitución («El poder del Estado emana del pueblo»).

En términos sencillos, tanto el derecho del sufragio como el derecho a la protesta, son derechos fundamentales de toda democracia contemporánea y la falta de estos, coadyuvan a una dictadura, una discriminación y violación de derechos fundamentales.

SIN DEMOCRACIA HAY DICTADURA, DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN

Uno de los más grandes desafíos de América Latina en el marco de una consolidación de la democracia es superar las tasas de la desigualdad en calidad de vida y disminuir los elevados índices de pobreza, precisamente por lo anteriormente mencionado es que se realizan marchas en el presente año 2023; consecuentemente, prohibir las marchas en el Centro de la Ciudad es acrecentar la desigualdad y discriminación existente en el Perú, así como deducir una dictadura. En este sentido, las marchas multitudinarias que realiza el colectivo "con mis hijos no te metas" que llegan a 100,000 mil personas, sería un genocidio reprimir como lo hace la PNP y las fuerzas armadas con miles de bombas lacrimógenas y les faltaría perdigones. Asimismo, el colectivo LGTBI, se concentra y realizan caravanas alegóricas y marchas reclamando derechos y también con esta Ordenanza, también sería prohibidas, restringidas y los manifestantes respondería con violencia al no aplicar el protocolo debido por parte de la PNP.

Es preciso señalar que, en enero del 2023, la mayoría de los connacionales de las regiones del Perú viajaron a Lima para hacer oír su voz, ya que en su región no los escuchan y los asesinan, sin encontrar justicia alguna.

No hay que tener mucho análisis para entender que esta triste y célebre ordenanza es arbitraria, discriminatoria y racista en su aplicación justo cuando los que componen las marchas desde el 5 de diciembre del 2022 están representados por el 90% de Puneños, Cusqueños, Ayacuchanos, Arequipeños, Apurimeños, Huancavelicanos....

La pregunta nace, ¿Por qué los provincianos vienen a Lima?, pues la respuesta es sencilla; a modo de ejemplo, hacemos mención que nuestros compatriotas provincianos vienen a Lima para hacerse una operación de urgencia para su salud, por motivos de que en su pueblo no hay equipamiento médico necesario. Ahora, pasa lo mismo con las protestas, en su pueblo no los escuchan, por ende, vienen a Lima. Es decir, hay centralismo, desigualdad, discriminación y dictadura.

SEXTO; Que, hacemos mención que existe **jurisprudencia relevante y vinculante** al presente caso, misma que recae en el la **SENTENCIA N°4677-2004-ACCIÓN DE AMPARO**. Es fundamental mencionar que esta jurisprudencia presenta hechos parecidos a la actualidad (Acuerdo de Concejo N° 026 del 10 de febrero del 2023, emitida por la MML), pues la demandada es la misma, sólo que con otro alcalde; así como también, el partido político del alcalde es el mismo del año 2004, sólo que con otro nombre.

- En mencionada jurisprudencia, **en su fundamento 12**, respecto a los **PRESUPUESTOS PARA LA CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIDAD DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA**, se recalca que:

“Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados los derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra herida de muerte”

En términos simples, en una sociedad democrática se respeta los derechos, tales como la libertad de tránsito y el derecho a la protesta, en caso no se respete estos derechos, pues hay dictadura o la democracia está muriendo.

- Asimismo, en la jurisprudencia precitada, en su **fundamento 13**, sobre **DEFINICIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN**, se menciona que:

“El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes”

Aunado a lo anteriormente mencionado, señalamos el **fundamento 15** de la precitada jurisprudencia pues ahonda información respecto al derecho a la protesta:

“El contenido constitucionalmente protegido (...) viene conjugado con una serie de elementos:

- Subjetivo:** (...) derecho individualmente titularizado, **pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva**. Lo ejerce una agrupación de personas con fines o propósitos (...) comunes.
- Temporal:** (...) manifestación temporal o efímera de su ejercicio, incluso en los que tal manifestación sea periódica.
- Finalista:** (...) el derecho de reunión debe **ser lícita y pacífica**.
- Real o espacial:** (...) un lugar de celebración concreto (...) éstos lugares pueden ser locales privados, locales abiertos, así como **plazas o vías públicas**.
- Eficacia inmediata:** (...) En efecto, **el derecho de reunión** es de eficacia inmediata y directa, de manera tal que **no requiere ningún tipo de autorización previa para su ejercicio”**

Es decir, el Tribunal Constitucional ya realizó pronunciamiento respecto al derecho a la protesta, y es inconstitucional privarnos de un derecho fundamental.

- También, en precitada jurisprudencia, se menciona en su **fundamento 16**, lo siguiente:

*“El derecho de reunión (...) no es un derecho absoluto o ilimitado”. Asimismo, añade **“permite a la autoridad prohibir su materialización POR MOTIVOS PROBADOS** o los alcances específicos de lo que deba entenderse por seguridad pública o sanidad pública, **deberá ser evaluado a la luz de cada caso concreto**”*

Es decir, la autoridad no puede emitir normas antojadizas, arbitrarias que vulneren el derecho constitucional a la protesta y al libre tránsito, pues para prohibir estos derechos se tiene que hacer un estudio previo para determinar si una marcha será pacífica o si será violenta, es decir no se puede generalizar a la población.

Acotando al anterior fundamento, la jurisprudencia precitada desarrolla el **fundamento 18:**

*“(...) para prohibir o restringir el derecho de reunión, debe ser **PROBADOS. No deben tratarse de simples sospechas**, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas”*

*“(...) la prohibición o **establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho de reunión se encuentran debidamente motivada por la autoridad competente, CASO POR CASO**, de tal manera que el derecho **sólo se vea restringido por causas válidas, objetivas y razonables (PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD)**, y, en modo alguno, más allá de lo que resulte **estrictamente necesario (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)**”*

Es decir, el **ACUERDO DE CONCEJO N° 026, celebrado con fecha 10 de febrero del 2023**, no tiene razonabilidad ni proporcionalidad, ya que generaliza a la población peruana como una población violenta; además es discriminatorio y ocasiona desigualdad, toda vez que impide a que la clase pobre, la clase media y la clase pujante realice su derecho a manifestarse y a protestar por las ideas y derechos que ellos consideran vulnerados y violados.

- Asimismo, el TC en la jurisprudencia vinculante, en su **fundamento 28** menciona:

*“Este colegiado comparte la preocupación de la MML de proteger el Centro Histórico, y comprende que **la prohibición general de permitir reuniones en dicha área (...) es tan sencilla como inválida**. Pues, su **adopción olvida que todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo “el límite de los límites”**, es decir **los principios de razonabilidad y proporcionalidad** (...) el contenido esencial de dichos derechos. (...) **Olvida que fue el derecho a reunión ejercido, justamente, en el Centro Histórico de Lima**, por quienes conocen la manifestación pacífica que le es inherente,*

*el que, de la mano del resurgimiento de otros valores constitucionales, **permitió derrocar las dictaduras**, incluyendo la de la década pasada”*

Es decir, el Tribunal Constitucional exhorta a las autoridades a trabajar en la prevención del delito, trabajar e CASO POR CASO, para determinar si una marcha o protesta es pacífica o será violenta; es decir, **no se puede generalizar a todas las protestas como si todas serán violentas, porque ello incurre a una discriminación, por ejemplo “LOS QUE MARCHAN SON VIOLENTOS Y LOS QUE NO MARCHAN NO LO SON”**.

En esa línea, el Tribunal Constitucional exhorta a no perder la memoria, pues las manifestaciones ayudaron al pueblo peruano en distintas etapas de su historia republicana.

- Además, el TC en la jurisprudencia vinculante, en su **fundamento 30** acota:

“(...) el Tribunal Constitucional español, criterio que este Colegiado comparte, “en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación””

Es decir, el Estado en toda sociedad democrática, deja a su nación manifestarse pacíficamente, con la finalidad de que hagan oír su voz, sus ideas, sus ideales, toda vez que son derechos inalienables y constitucionales; el quebrantamiento de estos derechos conllevaría a una dictadura, discriminación y desigualdad social.

Es totalmente necesario mencionar que los hechos de la jurisprudencia precitada (SENTENCIA N°4677-2004-ACCIÓN DE AMPARO), sucedieron cuando el alcalde metropolitano de Lima era el señor Luis Castañeda Lossio.

Es decir, el actual alcalde **RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CAZORLA**, quien fue allegado de Castañeda Lossio (fue regidor en la Municipalidad Metropolitana de Lima en el periodo 2007 al 2010), al parecer pretende continuar con el legado de su amigo y presidente político.

SÉPTIMO; Que, mencionamos que la presente es una demanda de Hábeas Corpus, en la **modalidad de Hábeas Corpus RESTRINGIDO**, a que el Tribunal Constitucional así lo estableció en **jurisprudencia relevante** y vinculante al presente caso, misma que recae en el **Expediente N°2663-2003-HC/TC**, pues en su **fundamento 5** señala:

“Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. (...) En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce circunstancia tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho (...).”

Asimismo, en su **fundamento 6**, el TC señala:

“b. El hábeas corpus restringido: Se emplea cuando **la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. (...) cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares (...)**”

OCTAVO; Que, el Tribunal Constitucional, en la **STC N°2455-2022-PHC-TC, fund. 2**. Ha señalado lo siguiente: **“el denominado *habeas corpus restringido* (...) tiene por finalidad según Néstor Pedro Sagues, (...) *evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual que no configuren una detención o prisión*”** y con mayor contundencia, el mismo órgano contralor de la Constitución ha abundado en el tema, así tenemos que en **la STC N°02508-2005-PHC/TC, fund. 2**, ha precisado que **“el *habeas corpus restringido* consiste en atender, no aquello supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede *en aquellos casos en que existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito*”**

NOVENO; señalar que **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC** entre otros, así como la doctrina jurisprudencial del mismo, ha desarrollado la aplicación del test de proporcionalidad para resolver conflictos entre derechos, incluyendo dicho examen, tres sub principios: El de Idoneidad, Necesidad y Ponderación.

INOBSERVANCIA DE LOS TRES SUB PRINCIPIOS DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

Se puede apreciar que la Municipalidad Metropolitana de Lima nunca utilizó un TEST DE PROPORCIONALIDAD, trayendo como consecuencia un **ACUERDO DE CONCEJO N°026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML**, totalmente desproporcional e irrazonable.

Respecto a la idoneidad, el **ACUERDO DE CONCEJO N°026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML**, no es idóneo pues contradice la Constitución. Además, es una norma inferior a la Carta Magna, ante ello, es bueno recordar la Pirámide de Kelsen, misma que divide en rangos las normas.

De acuerdo al autor Asbún (2016), "La jerarquía fue definida por Kelsen en 1935 como la validez de la norma al fundamentarse en otra superior, reconociendo que la Constitución es la máxima ley de la República".

Kelsen manifestó que “el ordenamiento jurídico tiene la estructura de escalones de normas supra y subordinadas, donde la norma suprema que emana de la Constitución es el fundamento para la elaboración del nivel inferior”.

Respecto a la necesidad, el **ACUERDO DE CONCEJO N°026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML**, no es necesaria, ya te vulnera derechos, tales como el derecho al libre tránsito, derecho a la protesta, derecho a la democracia, a no ser discriminado, entre otros, y la vulneración de los derechos en mención, son inaceptables en una democracia contemporánea.

Respecto a la ponderación, el **ACUERDO DE CONCEJO N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML**, se tiene que ponderar con los derechos a la libertad de tránsito, derecho a la protesta y derecho a un país democrata, resultando como más valiosos los derechos precitados.

Es necesario enfatizar que el **ACUERDO DE CONCEJO N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML**, no habría pasado el test de proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas igualmente satisfactorias para evitar el vandalismo en las protestas que la MML no ha tomado en cuenta por su arbitrariedad en la dación.

Aparte de ello, es necesario mencionar que esta medida (**ACUERDO DE CONCEJO N° 026, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la MML**) es en respuesta a las manifestaciones políticas del 2023, cuyo fin es la realización de nuevas elecciones en el año 2023, adicionalmente la asamblea constituyente por otro sector.

Los gobernantes deben darnos soluciones, más no restringir nuestros derechos.

DÉCIMO; respecto **AL DERECHO A LA PAZ SOCIAL Y LA TRANQUILIDAD**, misma que se encuentra consagrada en el Artículo 2, Inciso 22 de la Constitución Política del Perú: **“Toda persona tiene derecho a la paz social y a la tranquilidad”**.

En esa línea, la doctrina de Raúl Mendoza (2012), señala que “La paz es un estado de plenitud espiritual que permite el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad”.

Mencionamos que la paz social no sólo es interrumpida por personas naturales que ocasionan vandalismo, sino también es interrumpida por leyes o normas inconstitucionales, que agravian a la nación.

Asimismo, la **jurisprudencia del Tribunal Constitucional** (vinculante y relevante para el presente caso), recaída en el **Exp. 1606-2018-PHC/TC**, señal:

-En su **fundamento 61**, menciona que:

“(...) el concepto de paz ha evolucionado desde la segunda guerra mundial, pues no es solo ausencia de conflictos o guerra, sino es un fin,

un objetivo imprescindible para ejercer y disfrutar los derechos humanos, en otras palabras, la paz, es sinónimo de promoción y respeto de derechos fundamentales”

Es decir, para confirmar que un Estado o país es democrático, se debe observar que los gobernantes emiten normas y leyes que influyan en la paz del pueblo, de la nación; caso contrario, si los gobernantes emiten leyes y normas arbitrarias, que vulneran y violan derechos, enardece y enfurece a la población. Reiteramos, cuando hay paz, significa que hay leyes constitucionales y que hay promoción y respeto de derechos fundamentales.

-Aunado a lo anteriormente señalado, la jurisprudencia precitada, en su **fundamento 64**, señala que:

*“No debe perderse de vista que el insumo del terror de ayer y del futuro tendrá cobijo en la pobreza y la marginación. **Es por ello imperativo que, gobierno y legislativo, desarrollen políticas complementarias para construir la paz social para todos los peruanos. Hace falta, por tanto, políticas de reconciliación en un modelo constitucional donde el perdón, la tolerancia y el entendimiento den lugar a nuevos tiempos donde la inclusión, la proscripción de la discriminación y la procura del bienestar permitan la adopción de nuevas medidas que no estigmaticen de forma radical a ningún ciudadano, sino todo lo contrario, alcancen la paz social, nuevo derecho implícito que emerge del cuadro de principios y valores de nuestra Constitución”***

Es decir, los gobernantes elegidos democráticamente por el pueblo, se deben al pueblo y no a favores políticos ni a los poderes económicos, que desencadenan en normas que van en contra de la Constitución; la voz del pueblo, es la voz de Dios.

Repetimos, los gobernantes tienen la obligación de mantener al pueblo en paz, de emitir leyes a favor del pueblo; un pueblo nunca protestará si se emiten leyes a favores de ellos, el pueblo permanecerá en paz si los gobernantes emiten políticas de reconciliación, que por cierto son constitucionales y no vulneran ni violan sus derechos.

En esa línea, consideramos que el ACUERDO DE CONCEJO N° 026, del 10 de febrero del 2023, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, vulnera la paz social del pueblo e incentiva a la desigualdad, discriminación y hace deducir una dictadura, en pleno siglo 21.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Art. 200. Inc. 1 de la Constitución Política del Perú (habeas corpus restringido);
- Art. 1 de la Constitución Política del Perú (defensa de la persona humana);
- Art. 2. Inc. 11 de la Constitución Política del Perú (libre tránsito);
- Art. 2. Inc. 12 de la Constitución Política del Perú (reunirse pacíficamente);

- Art. 2. Inc. 22 de la Constitución Política del Perú (derecho a la paz y la tranquilidad);
- Art. 43 de la Constitución Política del Perú (la República del Perú es democrática)

5. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de mapa del Centro Histórico de Lima, lugar específico en donde se prohíbe el derecho a la protesta, vulnerando derechos constitucionales.

6. ANEXOS

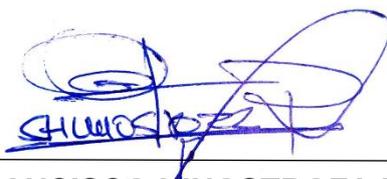
1-A. Copia de mapa del Centro Histórico de Lima, cercado para la prohibición de marchas.

1-B. Copia de mi DNI

POR TANTO. -

Sírvase Ud. Señor Juez admitir esta demanda y tramitarla de acuerdo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada por encontrarse arreglado a derecho.

Lima, 20 de febrero del 2023



CARLOS FRANCISCO HINOSTROZA RODRÍGUEZ

DNI N°09251392

